



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional N° 0472 -2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 09 AGO 2016

#### VISTO:

El Informe No. 001-2010-GRA/GG-GRDE-DREM emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria del servidor **ANTONIO AYALA TINEO**, Chofer II de la mencionada dependencia, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N°10-2014-GRA-ST, que se adjunta en 128 folios;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 09 de mayo de 2016 el **Director Regional de Energía y Minas**, eleva el **Informe No.01-2016-GRA/GG-GRDE-DREM-D sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria** en relación al expediente disciplinario N°10-2014-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria al servidor **ANTONIO AYALA TINEO**, por su actuación de Chofer II de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor público, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, con Oficio No. 513-2014-GRA-GG-GRDE/DREMA de fecha 30.04.14, de fojas 23, el Director de la Dirección de Energía y Minas, pone en conocimiento del presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho, las ausencias injustificadas del 09.04.14 al 11.04.14 por parte del servidor nombrado ANTONIO AYALA TINEO, quien se desempeña como Chofer II de la Dirección Regional de Energía y Minas, señalando que el servidor no ha cumplido con presentar dentro del plazo establecido el D.L. No. 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa; así mismo pone en conocimiento el abandono de trabajo a su centro laboral los días 07.04.14 y 08.04.14.

Que, efectuado el estudio de los documentos que acompañan al pliego de descargo No. 001-2014, Informe No. 014-2014-GRA-DREMA/ATA.CP, Informe No. 01-2014-GRA-DREMA/ATA.CP y el Reporte Estadístico Diario de la Dirección Regional de Energía y Minas, se advierte que el encausado ha inasistido a su centro laboral los días 09-10 y 11 de abril del 2014, según consta en el referido reporte a fojas 20, no habiendo cumplido presentar previamente su solicitud dirigida a la Oficina de Recursos Humanos peticionando licencia por enfermedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 y 20 del Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional No. 689-07-GRA/PRES el 31.07.07 que señala: Las Licencias son autorizaciones para no asistir al centro de trabajo por uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición del trabajador..." y el Art. 20 señala: "El trámite de licencia se inicia con la presentación de una solicitud dirigida al Director de la Oficina de Recursos Humanos, visada por el Jefe inmediato superior.... Dicho requisito queda exceptuado solo por motivo de enfermedad.

Que, del Informe No. 014-2014-GRA-DREMA/ATA.CP, se advierte que el servidor encausado a la fecha 28-04-2014 no habría presentado su justificación



por los días que no ha asistido a laborar, es decir que a la presentación del informe referido habría transcurrido aproximadamente 17 días sin que el servidor presentase la justificación de su inasistencia. Al respecto, en el pliego de descargos No. 001-2014, a fojas 33, se evidencia que el servidor en mención adjunta un Certificado Médico de fecha 09-04-2014, sin embargo no adjunta el documento o escrito dirigido a la Oficina de Recursos Humanos que acredite la presentación de su justificación por inasistencia a su centro de trabajo, por lo cual el servidor ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Gobierno Regional de Ayacucho, que establece como plazo de presentación para la justificación 48 horas dentro de su reincorporación.

### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, mediante Carta N° 064-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DREM, se le notificó al encausado servidor ANTONIO AYALA TINEO Chofer II de la Dirección Regional de Energía y Minas, con el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; imputándosele haber inasistido a su centro laboral (Dirección Regional de Energía y Minas) los días 09, 10 y 11 de abril del 2014, según consta en el Reporte Estadístico Diario a fojas 20, no habiendo cumplido con presentar previamente su solicitud dirigida a la Oficina de Recursos Humanos peticionando licencia por enfermedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 y 20 del "Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho" aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES que señala Art.18: *"las Licencias son las autorizaciones para no asistir al centro de trabajo por uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición del trabajador..."* y el art 20 señala: *"El trámite de licencia se inicia con la presentación de una solicitud dirigida al Director de la Oficina de Recursos Humanos visada por el jefe inmediato superior... dicho requisito queda exceptuado solo por motivo de enfermedad.* Que, asimismo del Informe N° 014-2014-GRA/DREMA/ATA-C.P se advierte que el servidor **Antonio Ayala Tineo** a la fecha 28.04.2014 no habría presentado su justificación por los días que no ha asistido a laborar, es decir que a la presentación del informe antes señalado habría transcurrido aproximadamente 17 días sin que el servidor presentase la justificación de su inasistencia señalada. Que, asimismo se imputa al citado servidor haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 50° del Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, que establece como plazo de presentación para la justificación 48 horas dentro de su reincorporación, puesto que del pliego de descargos N° 001-2014 de fojas 33, se evidencia que el servidor en mención adjunta un Certificado Médico de fecha 09.04.14, sin embargo no adjunta el documento o



escrito dirigido a la Oficina de Recursos Humanos que acredite la presentación de su justificación por su inasistencia a su centro de trabajo.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, con fecha **23 de noviembre de 2015** se emite la **Carta N°64-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DREM**, con la cual se comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Antonio Ayala Tineo, Chofer II** de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la **Carta N°64-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DREM**, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo notificado personalmente el procesado el **24 de noviembre de 2015**, conforme a la anotación que corre a fojas 61, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificada por Decreto Legislativo 1029.

Que, el procesado con fecha **1 de Diciembre de 2015, dentro del plazo** establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, presenta su descargo N°001-2015-AAT, manifestando lo siguiente:

- Que no ha incumplido las disposiciones del Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho”, lo descrito en el capítulo III y numeral 3.2, que a pesar de haber cumplido con presentar los documentos que acreditan su estado de salud, estos no han sido debidamente valorados conforme a ley, ya que el artículo 20 literalmente establece que.../dicho requisitos queda exceptuado solo por motivo de enfermedad.
- Que, no se ha calificado las pruebas presentadas en su oportunidad, conforme se desprende del certificado médico y Reporte Estadístico Diario, presentado en su oportunidad, el mismo que es suscrito por la administración de la DREM, las inasistencias fueron justificadas en su oportunidad. Su persona no registra falta en los días 07 y 08 de abril del 2014, lo que queda desvirtuado con el Reporte Estadístico diario.
- Que, a la fecha han transcurrido más de un año seis meses y 23 días conforme se deduce o computa de los documentos *analizados* de la carta, mediante el cual la autoridad administrativa toma conocimiento del hecho por lo que opera la prescripción.
- Que, finalmente indica que en el supuesto caso de no haber presentado con solicitud la justificación, dentro de las 48 horas, según el Art. 50 del



Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho”, solicita se le aplique lo previsto en el último párrafo que señala: ... “en caso de incumplimiento será considerado como licencia sin goce de remuneraciones”, acompañando a su descargo entre otros documentos, el reporte estadístico de asistencia.

Que, del análisis de los documentos acumulados y los aportados por el propio encausado, entre ellos el Reporte Estadístico del mes de abril del 2014, se infiere que, está acreditado las faltas injustificadas de los días **09.04.14 al 11.04.14**.

Que, si bien en el Informe No. 014-2014-GRA/DREMA/ATA-C.P emitido por el Responsable de Administración de la Dirección Regional de Energía y Minas, se informó que las inasistencias injustificadas, son del 07 al 11 de abril del 2014, con el Reporte Estadístico diario presentado por el encausado, así como de su descargo, se debe inferir que las faltas injustificadas en que incurrió el encausado es solo en los días 09 al 11 de abril del 2014.

Que, asimismo si bien el procesado manifiesta que se encontraba delicado de salud, según certificado médico otorgado por el facultativo, que adjunta a su Pliego de descargo No. 001-2014 de fojas 33, sin embargo este no ha cumplido con presentarlo a la entidad dentro del plazo y conforme al procedimiento establecido por ley, para fines de justificar su inasistencia; hecho que está acreditado con el Informe No. 014-2014-GRA/DREMA/ATA-C.P y el propio descargo del procesado, donde solicita que en todo caso, se le considere como licencia sin goce de remuneraciones.

Que, respecto del abandono por inasistencia injustificada de los días **07.04.14 y 08.04.14**, estos quedan desvirtuados conforme a lo señalado en el numeral 4.6 del Informe de Precalificación N°13-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-ST; sin embargo los cargos por inasistencias de los días **09.04.14 al 11.04.14** persisten, al carecer de sustento la justificación presentada por el procesado que no se adecúa a las disposiciones establecidas en el artículo 18°, 20° y 50° del “Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho” aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES, tanto más, si en el expediente obran documentos de antecedentes de haber incurrido en constantes faltas sin justificación en junio del 2012 según tarjeta de registro de asistencia, que acredita que el encausado es reincidente por haber cometido faltas disciplinarias cuya naturaleza es el incumplimiento de las normas de control y registro de asistencia.

Que, en torno al sustento referido a que en el presente caso habría operado la prescripción, por haber transcurrido el plazo de un año, 6 meses y 23 días; es de precisar que deviene en improcedente este pedido por cuanto la acción disciplinaria se encuentra expedita, al haber operado la suspensión de la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo primero del



Decreto Supremo N° 027-2003-PCM que estipula “en los casos en los que haya transferencia de competencias para conocer los procesos administrativos disciplinarios a otro órgano o entidad administrativa, por motivos organizacionales, y siempre que se encuentren en la etapa anterior a la emisión de la resolución que instaura el proceso correspondiente, **el plazo de prescripción a que refiere el artículo 173° del reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se suspenderá desde el momento en que la autoridad que transfiere la competencia la pierde, hasta el momento en que la nueva autoridad recibe la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria sobre la cual asume competencia**”. Aspectos, estos que en el presente caso se configuran, ya que el presente expediente administrativo a la fecha no se encontraba instaurado o aperturado el Procedimiento Administrativo Disciplinario; operando la suspensión del plazo de la prescripción desde la vigencia del Régimen Disciplinarios estipulados en la Ley N° 30057 (**14 de setiembre de 2014**) hasta la fecha en que la Secretaría Técnica ha recepcionado la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria (**13 de marzo de 2015- según Informe N°01-2015-GRA/PRES-CPPAD-GCE-ALE y acta de entrega y recepción de cargo**). Que, lo precitado, se sustenta en lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria – segundo párrafo de la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N°703-2015-GRA/GR notificada a la Secretaría Técnica, en virtud de la cual con fecha 23 de diciembre de 2015 se emite la Resolución Directoral Regional N°865-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH que resuelve adecuar los expedientes administrativos que fueron recepcionados por la Secretaría Técnica y en los cuales no se ha iniciado el PAD o este se hubiese iniciado en el marco de la Ley 30057 y en su artículo segundo suspende el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, por el período comprendido a partir del 14 de setiembre de 2014 hasta la fecha en que la Secretaría Técnica designada el 20 de Febrero de 2015, haya recepcionado la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria (expediente administrativo) en el marco de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N°027-2013-PCM y conforme a los fundamentos y conclusiones de la Opinión Legal N°663-2015-GRA/GG-ORAJ-LRM, que obra en los actuados a fojas 92,93, 37 al 49, por lo que deviene en improcedente el pedido formulado por el recurrente sobre prescripción de la acción disciplinaria.

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al servidor ANTONIO AYALA TINEO, consecuentemente, en el marco de lo



dispuesto por la Ley No. 30057- Ley de Servicio Civil (LSC) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2014-PCM. Por lo cual habiendo vencido el plazo establecido por ley ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las **faltas de carácter disciplinario** imputadas y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Que, de las pruebas incorporadas al Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguidas contra ANTONIO AYALA TINEO, Chofer II de la Dirección Regional de Energía y Minas, está demostrado que el referido trabajador, ha incurrido en faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

**A) FALTA DISCIPLINARIA descrita en el inciso a) del artículo 28° del Decreto legislativo 276, que estipula "INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM"**, por cuanto está demostrado que el servidor ANTONIO AYALA TINEO en su condición de Chofer II de la Dirección Regional de Energía y Minas, incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala "*desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", concordante con lo dispuesto en los incisos a) y c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "**Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**", **c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos**"; concordante con lo dispuesto en el artículo 128° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala "*Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estímulo, conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no eximen de la sanción correspondiente*"; puesto que de los actuados está demostrado que el servidor nombrado **Antonio Ayala Tineo** inasistió a su centro laboral (Dirección Regional de Energía y Minas) los días 09, 10 y 11 de abril del 2014, según consta en el Reporte Estadístico Diario a fojas 20, puesto que no ha cumplido con presentar previamente su solicitud dirigida a la Oficina de Recursos Humanos peticionando licencia por enfermedad, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 18° y 20° del "Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho" aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GR/PRES que señala en su artículo 18: "*las Licencias son las autorizaciones para no asistir al centro de trabajo por uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición del trabajador...*" y el artículo 20° que señala: "*El trámite de licencia se inicia con la presentación de una solicitud dirigida al Director de la Oficina de Recursos Humanos visada por el jefe inmediato superior... dicho requisito queda exceptuado solo por motivo de enfermedad*"; toda vez que de los actuados se observa que el servidor se ha ausentado de su centro laboral por tres días y no ha cumplido con las



disposiciones que establecen la obligatoriedad de los servidores públicos de cumplir con diligencia los deberes que le impone el servicio público, observando los horarios establecidos y las normas de permanencia interna. Asimismo, existen indicios que el referido servidor habría incumplido con el Artículo 50° del citado Reglamento que establece: *“el Certificado de Incapacidad Temporal (CIT), que justifique la licencia, deberán ser presentados con una solicitud en la Oficina de Recursos Humanos o en el Área de Registro y Control de Personal dentro del plazo de 48 horas de su reincorporación a sus labores, en caso de incumplimiento será considerado como licencia sin goce de remuneraciones”* sin embargo del Informe N° 014-2014-GRA/DREMA/ATA-C.P se evidencia que el servidor **Antonio Ayala Tineo** a la fecha 28.04.2014 no ha presentado su justificación por los días que no ha asistido a laborar, es decir que a la presentación del informe antes señalado habría transcurrido aproximadamente 17 días sin que el servidor presentase la justificación de su inasistencia; no desvirtuando los cargos imputados en su contra el sustento del procesado en el pliego de descargos N° 001-2014 de fojas 33 en el cual adjunta un Certificado Médico de fecha 09.04.14, sin embargo no adjunta el documento o escrito dirigido a la Oficina de Recursos Humanos que acredite la presentación de su justificación por su inasistencia a su centro de trabajo, hecho que demuestra que el procesado ha incumplido lo dispuesto en el artículo 50° del Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, que establece como plazo de presentación para la justificación de licencias por salud dentro del plazo de 48 horas a su reincorporación.

Que, de lo expuesto se concluye que existen elementos de prueba que acreditan que el señor **ANTONIO AYALA TINEO** en su condición de servidor de la Dirección Regional de Energía y Minas, incurrió en la comisión de la falta disciplinaria prevista en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Asimismo está demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N°0278-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D**, con la cual se comunica al procesado el **Informe N°01-2016-GRA/GG-DREM** sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados personalmente conforme a ley, cuya constancia de notificación obra a fs.114.



Que, con escrito presentado el 11 de mayo de 2016 el procesado **Antonio Ayala Tineo**, solicita presentación de informe oral, cuya fecha y hora fue comunicado con Carta N°335-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D, el mismo que es recepcionado el 14 de junio de 2016, cuyo sustento obra en el acta de fojas 118 y su reproducción digital que corre a fojas 118-A.



Que, el procesado en sus argumentos de defensa entre otros ha precisado que las ausencias injustificadas que ha incurrido a su centro de labores, ha sido debido a que se encontraba delicado de salud, habiendo sido inclusive intervenido quirúrgicamente. Al respecto, con escrito de fojas 136 adjunta los documentos médicos (receta médica, peticiones de licencia por salud, hoja de referencia, entre otros) que acreditan el estado de salud del procesado previo y con posterioridad a la época de las inasistencias que son materia del presente procedimiento.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N°01-2016-GRA/GG-DREM** recepcionado el 27 de mayo del 2016, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DÍAS** al servidor **ANTONIO AYALA TINEO**, por la comisión de faltas de carácter disciplinario previstas en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC; este **ÓRGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado no es razonable porque no guarda proporción entre esta y la falta cometida, máxime las circunstancias que ocurrieron los hechos imputados y el real estado de salud del procesado que lo demuestra con los documentos médicos presentados que corren a fojas 128 al 118, que evidencia que el trabajador se encontraba delicado de salud en la época previa y posterior a la fecha de ocurrencia de las inasistencias injustificadas que son materia del presente procedimiento, los cuales son tomado en consideración para fines de atenuar su responsabilidad administrativa, como criterios para graduar la sanción previstos en los incisos d) y e) del artículo 87° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM. En tal sentido, **esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, procede a graduar e imponer una sanción razonable al procesado, de AMONESTACIÓN ESCRITA, la cual queda oficializada a través del presente acto resolutivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley N°30057.**

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, se **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias. Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción disciplinaria de



**AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **ANTONIO AYALA TINEO**, por su actuación de Chofer II de la Dirección Regional de Energía y Minas, del Gobierno Regional de Ayacucho; por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de la falta de carácter disciplinario previstas en los inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta al **servidor** mediante la comunicación del presente acto resolutive y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutive, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Dirección Regional de Energía y Minas, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

